



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-I01-040813

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1877-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1283-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES
VIDA Y DESARROLLO S.A.C.- CONAVIDA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : DIA - PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE
CARROZABLE EN EL TRAMO TAYAPAMPA DEL
CAMINO VECINAL EMP. PA – 10.7 HUALLAMAYO –
JACHAHUANCA – EMP. CA-619 (DV. CHINCHACO)
(RUTA PA-618) EN EL DISTRITO DE
PAUCARTAMBO, PROVINCIA DE PASCO, REGIÓN
PASCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCAZU, PROVINCIA DE
OXAPAMPA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : CONSULTORA AMBIENTAL
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00097-2021-OEFA/DSIS-CCAM del 24 de noviembre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de agosto de 2022, Informe Final de Instrucción N° 00109-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 28 setiembre de 2022, Informe N° 02557-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 21 de octubre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables previstas en el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM (en adelante, **el Reglamento**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00097-2021-OEFA/DSIS-CCAM de fecha 24 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que **CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES VIDA Y DESARROLLO S.A.C. – CONAVIDA S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20601797934



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 16 de agosto de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁴.
5. El administrado, pese a estar debidamente notificado, no presentó descargos al Inicio del PAS.
6. El 30 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 01195-2022-OEFA/DFAI de fecha 28 de setiembre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00109-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
7. El administrado, pese a estar debidamente notificado, no presentó descargo al Informe Final de Instrucción.

2

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

3

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

4

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

8. Mediante, el Informe N° 02557-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Cuestión previa

De la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFIS y el Informe Final de Instrucción N° 00109-2022-OEFA/DFAI-SFIS

9. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
10. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente⁶.
11. En esa línea, la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error⁷.
12. Ahora bien, de la revisión del expediente se ha evidenciado que, existe un error material en el numeral 1 de los ANTECEDENTES de la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFIS, al haberse consignado como fechas de supervisión «Del 13 al 21 de junio de 2021», cuando lo correcto es «Del 13 al 21 de octubre de 2021», conforme aparece en el Informe Final de Supervisión N° 00097-2021-OEFA/DSIS-CCAM de fecha 24 de noviembre de 2021 y la Carta de

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 212°. - Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

⁶ GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

⁷ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Requerimiento de Información N° 00391-2021-OEFA/DSIS, de fecha 13 de octubre de 2021.

13. Este mismo error fue replicado en el numeral 1 de los ANTECEDENTES del Informe Final de Instrucción N° 00109-2022-OEFA/DFAI-SFIS, al haberse consignado «Del 13 al 21 de junio de 2021», cuando lo correcto es «Del 13 al 21 de octubre de 2021».
14. Conociendo lo anterior y como la Administración Pública puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error⁸, se procede a rectificar el error material identificado en el numeral 1 de los ANTECEDENTES de la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de fecha 12 de agosto de 2022, en el cual debe decir «Del 13 al 21 de octubre de 2021»; y el error material identificado en el numeral 1 de los ANTECEDENTES del Informe Final de Instrucción N° 00109-2022-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 28 de setiembre de 2022, en el cual debe decir «Del 13 al 21 de octubre de 2021».
15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, la rectificación del mencionado error material no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado.

II.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

a) Obligación ambiental del administrado

16. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁹.
17. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

⁸ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.

⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

18. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del hecho imputado:
19. La DSIS mediante Carta N° 00391-2021-OEFA/DSIS de fecha 13 de octubre de 2021, notificada el 14 de octubre de 2021, realizó un requerimiento de información al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Dicha información debió ser presentada en el plazo de cinco (5) días hábiles, venciendo el **21 de octubre de 2021**.
20. La información solicitada durante la Supervisión Regular 2021, fue la siguiente:

N°	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	Indicar la fecha de inicio de la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado "Construcción del Puente Carrozable en el Tramo Tayapampa del Camino Vecinal Emp. PA – 10.7 Huallamayo – Jachahuanca – Emp. Ca-619 (Dv. Chinchaco) (Ruta PA-618) en el Distrito de Paucartambo, Provincia de Pasco, Región Pasco", (en adelante, DIA - Proyecto "Construcción del Puente Carrozable en el Tramo Tayapampa del Camino Vecinal Emp. PA – 10.7 Huallamayo – Jachahuanca – Emp. Ca-619 (Dv. Chinchaco) (Ruta PA-618)). Asimismo, para acreditar dicha información deberá presentar alguno de los siguientes documentos (de ser necesario, podrá salvaguardar la información sensible del documento a presentar): (I) El contrato de prestación de servicio. (II) La orden de servicio. (III) El correo de aceptación de inicio del servicio. (IV) Otro documento que sustente la fecha de inicio de elaboración Indicar la fecha de culminación de la elaboración de la DIA - Proyecto "Construcción del Puente Carrozable en el Tramo Tayapampa del Camino Vecinal Emp. PA – 10.7 Huallamayo – Jachahuanca – Emp. Ca-619 (Dv. Chinchaco) (Ruta PA-618). Asimismo, para acreditar dicha información, deberá presentar alguno de los siguientes documentos: (i) Documento o correo electrónico a través del cual se entregó el estudio al titular del proyecto –previo al inicio del proceso de certificación– o mediante el cual se otorgó la conformidad al estudio para su presentación ante la autoridad competente –adjunto a la solicitud de certificación	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
2	Consignar la información solicitada en el Cuadro N° 01 "Participación de los profesionales en la EVAP o Estudio Ambiental" del Anexo N° 02 de la presente, respecto a los profesionales que elaboraron y suscribieron la DIA - Proyecto "Construcción del Puente Carrozable en el Tramo Tayapampa del Camino Vecinal Emp. PA – 10.7 Huallamayo – Jachahuanca – Emp. Ca-619 (Dv. Chinchaco) (Ruta PA-618). Asimismo, deberá presentar uno de los siguientes documentos: (i) Correos electrónicos: de coordinación, con los avances del estudio ambiental, de conformidad con el contenido de la DIA, dentro del periodo de elaboración. (ii) Contratos de prestación de servicios que se encuentren dentro del periodo de elaboración de la DIA y que tengan por objeto la elaboración de la misma o la elaboración de estudios ambientales o evaluaciones preliminares. (iii) Recibos por honorarios u otro documento que acredite la contraprestación por la elaboración de la DIA. (iv) Actas de participación ciudadana suscritas por los profesionales que intervinieron durante la elaboración de la citada DIA. (v) Permisos otorgados por: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Ministerio de la Producción (PRODUCE),		

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP); entre otros, para la realización de los trabajos de campo. De manera complementaria, podrá adjuntar hoja de suscripción de los profesionales.		
3	Consignar la información solicitada en el Cuadro N° 02 "Modificación del Registro" del Anexo N° 02 de la presente, respecto a los profesionales modificados (inclusión o exclusión) del equipo multidisciplinario del sector Transportes del Registro –sector al que pertenece la unidad fiscalizable–, desde el 23 de marzo de 2018 a la fecha. Cabe precisar que la fecha de ocurrencia es aquella manifestación de voluntad escrita de la Consultora y/o del profesional, de ser incluido o excluido del equipo multidisciplinario.		
	Para acreditar la inclusión de profesionales deberá presentar, entre otros, uno de los siguientes documentos: (i) Carta o correo electrónico del profesional solicitando su incorporación al equipo multidisciplinario. (ii) Carta o correo electrónico de la Consultora aceptando la inclusión del profesional.		
	Para acreditar la exclusión de profesionales deberá presentar, entre otros, uno de los siguientes documentos: (i) Carta o correo electrónico del profesional solicitando su exclusión del equipo multidisciplinario o presentando su renuncia. (ii) Carta o correo electrónico de la consultora aceptando la renuncia del profesional. (iii) Carta o correo electrónico de la consultora de cese de labores remitida al profesional. Se debe precisar que, para generar certeza de la fecha de ocurrencia, el documento a presentar deberá contener sello y/o firma de cargo de recepción de la Consultora o, de ser el caso, del profesional		
	Indicar expresamente, si ha realizado capacitaciones a todos los profesionales del sector Transportes, al menos una vez al año, desde el 23 de marzo del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020; es decir que, debe acreditar la realización de capacitaciones por cada año transcurrido (2018, 2019 y 2020). Es menester señalar que los temas de capacitación deben estar referidos a la elaboración de estudios ambientales, a la aplicación de la normativa ambiental, a los procedimientos e instrumentos de gestión ambiental, entre otros aspectos relevantes para el funcionamiento y eficiencia del SEIA. Para acreditar la capacitación interna o externa, deberá presentar copia de alguno de los siguientes documentos: (i) Certificados. (ii) Constancias. (iii) Otro documento similar que acredite la capacitación. En caso la capacitación se haya realizado de manera interna deberá considerarse, además de lo antes descrito, la presentación de los siguientes medios según la modalidad: (i) Presencial: listas de asistencia acompañadas de otros medios probatorios que sustenten la capacitación como videos o fotografías o diapositivas, entre otros. (ii) Virtual (webinar, zoom, meet, entre otras): capturas de pantalla, videos y fotografías del evento realizado.		

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria –SIGED

21. De la información contenida en el cuadro precedente, así como el detalle de la documentación solicitada que se consigna en la Carta de Requerimiento, se puede advertir que, lo requerido, corresponde, al ámbito de verificación de obligaciones del administrado; dicha información, permitirá la contrastación con la información disponible, a fin de determinar su veracidad y autenticidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM que modifica el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Impacto Ambiental - SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; por lo que, el administrado tiene el deber de proporcionarlos.

22. Ahora bien, al término del plazo concedido, el administrado, no cumplió con remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021, tal como pudo comprobarse de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, por lo que, la DSIS, recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra.
 23. Tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.
- c) Análisis del descargo:
24. El administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación¹⁰ y con el Informe Final de Instrucción¹¹,

¹⁰ Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20601797934
RAZÓN SOCIAL: CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES VIDA Y DESARROLLO S.A.C.-CONAVIDA S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20601797934.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: SICE@OEFA.GOB.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
147942	RESOLUCIÓN N° 00225-2022-OEFA/DFAI-SFIS [RSD 0225-2022-OEFA-DFAI-SFIS.pdf] (Documento principal)	16-08-2022 11:19:41 AM	16-08-2022 11:19:41 AM	215373

ANEXOS
1. RESOLUCIÓN N° 00225-2022-OEFA/DFAI-SFIS [INF 00097-2021-OEFA-DSIS-CCAM.zip]

¹¹ Cargo de notificación del Informe Final

de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020- MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹².

25. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita desvirtuar la presente conducta.
26. De lo anterior, se desprende que, al no remitir la información requerida por la DSIS, el administrado no permitió verificar la veracidad de la información contenida en el estudio ambiental, y contrastarla con la información que debería ser presentada por el administrado.
27. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos y conducentes para acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20601797934
RAZÓN SOCIAL: CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES VIDA Y DESARROLLO S.A.C.-CONAVIDA S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20601797934.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: SICE@OEFA.GOB.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
156662	CARTA N° 01195-2022-OEFA/DFAI [CARTA 01195-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02362-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 2362-2022_28109IFI128321ISVV.pdf] 2. INFORME N° 00109-2022-OEFA/DFAI-SFIS [IFI 00109-2022-OEFA-DFAI-SFIS.pdf]	30-09-2022 09:23:39 AM	30-09-2022 09:23:39 AM	232000

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
30. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que, para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

13

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

14

Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021
35. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuman en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
36. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción¹⁵.
37. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la DSIS durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
38. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA¹⁶, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

¹⁵ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

¹⁶ Artículo 22.- Medidas correctivas

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.869 UIT**.

Tabla N° 1 Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.869 UIT
Multa total		0.869 UIT

Fuente: Informe N° 02557-2022-OEFA/DFAI-SSAG

40. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02557-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷ y se adjunta.
41. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

42. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
43. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹⁸

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

44. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de **CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES VIDA Y DESARROLLO S.A.C. – CONAVIDA S.A.C.** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.869 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.869 UIT
Multa Total		0.869 UIT

Artículo 2°- Rectificar el error material contenido en el numeral 1 de los ANTECEDENTES de la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 12 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Dice:

«Del 13 al 21 de junio de 2021

Debe de decir:

«Del 13 al 21 de octubre de 2021»

19

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 3°- Rectificar el error material contenido en el numeral 1 de los ANTECEDENTES del Informe Final de Instrucción N° 00109-2022-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 28 de setiembre de 2022, en los siguientes términos:

Dice:

«Del 13 al 21 de junio de 2021

Debe de decir:

«Del 13 al 21 de octubre de 2021»

Artículo 4°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0225-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Informar a **CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES VIDA Y DESARROLLO S.A.C. – CONAVIDA S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°. - Informar a **CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES VIDA Y DESARROLLO S.A.C. – CONAVIDA S.A.C.** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁰.

Artículo 8°.- Informar a **CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES VIDA Y DESARROLLO S.A.C. – CONAVIDA S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la

²⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°. - Informar a **CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES VIDA Y DESARROLLO S.A.C. – CONAVIDA S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Notificar a **CONSULTORES & EJECUTORES AMBIENTALES VIDA Y DESARROLLO S.A.C. – CONAVIDA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/RMDP/mmgc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08810945"



08810945